

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el expediente virtual del proceso Divisorio, informándole que mediante auto interlocutorio Nro. 903 del 23 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda por segunda vez; los cinco (5) días otorgados para su corrección vencieron. En tiempo, la parte interesada allegó escrito de subsanación de la demanda, no obstante, se observa que no se subsanaron los puntos anotados en el auto que inadmitió la demanda. **Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 2 de septiembre del 2022.**

Leidy Carolina Zapata Vega
Sustanciadora

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	DIVISORIO
Demandantes:	MARIA BETSABE ECHEVERRI ROJAS MARIA NIDIA ECHEVERRI ROJAS ALVEIRO ECHEVERRI ROJAS JOSE ASDRUBAL ECHEVERRI ROJAS ADALID ECHEVERRI ROJAS DIANA MARCELA ECHEVERRY ALEXANDER CARDENAS ECHEVERRY
Demandadas:	MARIA RUBIELA ECHEVERRI ROJAS ALEIDA ECHEVERRI ROJAS
Radicado:	170014003010-2022-00473-00
Interlocutorio No.:	939

Por auto calendado el 23 de agosto de 2022, se inadmitió por segunda vez la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Entre las circunstancias anotadas en el auto inadmisorio, se requirió a la parte demandante para que aportara nuevamente el dictamen pericial de que trata el inciso tercero del artículo 406 del Código General del Proceso debidamente ajustado, dado que en el mismo se presentan inconsistencias en los porcentajes en los que indica se debe adjudicar el bien objeto de división, pues de la sumatoria de estos no se obtiene el 100%; o en su defecto, aclarar el por qué se pretende adjudicar el inmueble en un porcentaje inferior al 100%. En este mismo sentido, la parte demandante debía ajustar la pretensión tercera de la demanda, en el entendido de ajustar los porcentajes en los que se pretendía sea entregado el producto de la venta del inmueble objeto de división.

Dentro del término concedido para el efecto, el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, en el que modificó el numeral tercero del acápite de pretensiones, ajustando los porcentajes en que solicita sea entregado el producto de la venta del inmueble objeto de división, una vez decretada la misma, y al cual anexó nuevamente el dictamen pericial con ajuste de los mismos porcentajes.

Establece el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
(...)
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
(...)”

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

De otra parte, el artículo 406 ibídem dispone:

"ARTÍCULO 406. PARTES. *Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.*
(...)
En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama."

Frente a lo anterior, resulta pertinente precisar que la importancia de indicar desde el líbello introductor lo pretendido por el accionante de una forma clara y precisa, radica en que desde el comienzo el proceso surte todas sus etapas con el propósito de sacar avante el *petitutm*, con base en la *causa petendi* alegada por el actor, salvo que la misma sea desvirtuada por el extremo pasivo a lo largo del trámite procesal.

Es por esto que, lo pedido por el demandante en el escrito de la demanda debe atender a los aspectos de lógica, racionalidad e integralidad, con el fin que el Juzgador tenga los suficientes elementos de juicio para evitar proferir una sentencia inhibitoria, o, en caso de salir avante las pretensiones, tenga todos los fundamentos para emitir todos los ordenamientos a que haya lugar en su sentencia, según lo pedido por el actor.

Para el caso de los procesos divisorios, tal como lo dispone la norma citada precedentemente, tales pretensiones deben ir soportadas por un dictamen pericial elaborado por un experto en la materia, que determine, además del valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, esto es, si procede la división material o su venta y su respectiva partición.

Descendiendo al caso de marras, si bien la parte demandante allega un dictamen pericial en el que se establece que el bien inmueble objeto del proceso no puede ser dividido materialmente y que luego de decretada la venta en pública subasta, el producto de ésta debe ser repartido en unos porcentajes a los titulares del derecho de dominio, lo cierto es que en dicho dictamen se incurre en error respecto de los porcentajes en los que debe repartirse el producto de la venta del inmueble y en este mismo sentido, equivoca la parte demandante sus pretensiones.

Según los documentos aportados con la demanda y los cuales se tuvieron en cuenta al momento de advertir al apoderado demandante frente a los yerros presentados en el dictamen y en su demanda, los actuales propietarios del inmueble objeto del proceso adquirieron el mismo según liquidación de sucesión intestada del causante Luis José Echeverry Corrales y posteriormente, en liquidación de sucesión intestada de la causante María Virgelina Rojas de Echeverri.

Pues bien, como lo anotó el profesional del derecho, en la primera liquidación de sucesión intestada del causante Luis José Echeverry Corrales, se procedió a adjudicar el 50% de la propiedad del inmueble a la señora María Virgelina Rojas de Echeverri, en calidad de cónyuge supérstite y el 50% restante a los señores Adalid Albeiro, Aleida, José Asdrubal, María Betsabé, María Nidia y María Rubiela Echeverri Rojas, en calidad de hijos del causante. De ahí que, según se extrae de la simple operación aritmética, el porcentaje de propiedad que le correspondió a cada hijo fue el 7,14% y no el 6,25% como erradamente lo manifiesta el apoderado demandante, pues, si se procede a la suma de los porcentajes que indica el apoderado en su escrito de subsanación, la sumatoria de ellos da el 43,75%, y no el 50% de la propiedad que les fue asignado a los hijos del causante.

Ahora, en la segunda liquidación de sucesión intestada de la causante María Virgelina Rojas de Echeverri, se procedió a adjudicar el 50% del bien inmueble, en el cual entraron a heredar, además de los referidos anteriormente, los señores

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

Alexander y Marcela Cárdenas Echeverry, en representación de la fallecida María Gladys Echeverri Rojas, quien a su vez fue hija de la causante. Luego, el porcentaje que se les adjudicó a estos últimos mencionados, en ningún momento puede ser el 6,25% para cada uno, pues como se indicó, ambos heredaron en representación el porcentaje que le correspondería a su madre fallecida, esto es, el 6,25% para ambos, correspondiéndole el 3,12% a cada uno. Tal es el error, que si se observa la sumatoria de los porcentajes indicados por el apoderado judicial en la “adjudicación 2” asciende al 56,25%.

Según lo anteriormente sentado, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora incurre en una confusión al momento de establecer los porcentajes en los que pretende se reparta el producto de la venta del bien inmueble del proceso, pues, si se observa el cuadro ilustrativo aportado por el apoderado demandante en el escrito de subsanación, en la fila donde distribuye los porcentajes de la adjudicación 1, la sumatoria de los mismos asciende a 43,75%, y en la fila de la adjudicación 2, asciende a 56,25%, cuando claramente según las Escritura Públicas aportadas al proceso, en ambas liquidaciones de sucesión intestada se les adjudicó a los hoy demandantes el 50% de la propiedad del inmueble.

Según el cuadro que a continuación se relaciona, se detalla de una forma más ilustrativa lo anteriormente explicado:

Propietario	Adjudicación Sucesión Luis Echeverri Corrales	Adjudicación Sucesión María Virgelina Rojas de Echeverri	Total porcentaje adjudicado del inmueble a cada propietario
María Betsabé Echeverri Rojas	7,142%	6,25%	13,392%
María Nidia Echeverri Rojas	7,142%	6,25%	13,392%
Alveiro Echeverri Rojas	7,142%	6,25%	13,392%
José Asdrubal Echeverri Rojas	7,142%	6,25%	13,392%
Adalid Echeverri Rojas	7,142%	6,25%	13,392%
María Rubiela Echeverri Rojas	7,142%	6,25%	13,392%
Aleida Echeverri Rojas	7,142%	6,25%	13,392%
Diana Marcela Echeverri	-	3,125%	3,125%
Alexander Cárdenas Echeverri	-	3,125%	3,125%
TOTAL	50%	50%	100%

Por lo anterior, en el caso de marras el interesado no acató los señalamientos determinados en el auto que inadmitió la demanda, pues si bien allegó escrito de subsanación de la demanda, en él no enmendó los puntos anotados por el Despacho, por lo que no puede tenerse por debidamente subsanada, en virtud de lo cual se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda del proceso **DIVISORIO**, adelantado por **MARIA BETSABE ECHEVERRI ROJAS**, con cédula Nro. 24.326.596, **MARIA NIDIA ECHEVERRI ROJAS**, con cedula Nro. 24.321.524, **ALVEIRO ECHEVERRI ROJAS** con cedula Nro. 10.250.598, **JOSE ASDRUBAL ECHEVERRI ROJAS**, con cedula Nro. 10.269.650, **ADALID ECHEVERRI ROJAS**, con cedula Nro. 30.307.224, **DIANA MARCELA ECHEVERRI**, con cedula Nro. 1.053.788.079, y **ALEXANDER CARDENAS ECHEVERRY** con cedula Nro. 1.053.772.838, contra **MARIA RUBELIA ECHEVERRI ROJAS**, con cédula Nro. 30.339.658 y **ALEIDA ECHEVERRI ROJAS** con cédula Nro. 30.290.779, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por tratarse de una demanda que fue interpuesta de forma virtual, no hay lugar a la devolución de documentos.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado Nro. 147 el 5 de septiembre de 2022
Secretaría

Firmado Por:
Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e78b551d1e27c6350bcd57f7b12d68631a9a3d63fd3bc02c8b7d2bcaa9df2b9**

Documento generado en 02/09/2022 11:25:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>